

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de julio dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2019-00906-00
Demandante	CARLOS ALBERTO HINCAPIÉ GRAJALES
Demandado	NATALIA PABÓN SOLORZANO
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – NO REPONE – APELACIÓN IMPROCEDENTE
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 500

Se incorpora recurso de reposición en contra de la providencia que decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito,

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 16 de diciembre de 2019, notificada por estados del 18 de diciembre del mismo año, procedió el Despacho a requerir a la parte demandante, previo a decretar desistimiento tácito, para que realizara las acciones pertinentes para obtener respuesta del oficio Nro. 1841 del 4 de septiembre de 2019 o en su defecto, para que realizara las acciones tendientes a notificar a la parte demandada.

Posteriormente, una vez verificado el incumplimiento por parte del accionante, mediante la providencia recurrida, se procedió a decretar la terminación del proceso de conformidad con el art. 317 del C.G del P.

Así mismo, el apoderado de la parte demandante, estado dentro del término otorgado por la ley, presentó el recurso que hoy se estudia argumentando en síntesis que el trámite que debe seguirse para continuar el proceso es la notificación del de la demandada, indicando además que ya en varias ocasiones ha realizado acciones encaminadas a notificar a la parte demandada, no obstante, el despacho no la ha tenido en cuenta, adicionalmente, indica que el mismo día en que se notificó por estados la providencia mediante la cual se dio por terminado el proceso, envió una nueva notificación cumpliendo con los requisitos establecidos en la ley.

Finalmente, solicita que se reponga la providencia que ordenó terminar el proceso por desistimiento tácito y se continúe con los trámites subsiguientes o en su defecto, se conceda recurso de apelación.

Así pues, procede este operador jurídico a resolver el recurso interpuesto, para lo cual se permite realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que el presente recurso de reposición se resuelve de plano toda vez que aún no se ha producido la notificación de la parte demandada, por lo que el traslado de que trata el art. 110 del C.G. del P. carecería de utilidad.

Ahora bien, indica el numeral 1ro del artículo 317 del Código General del Proceso,

"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

En el caso concreto, en providencia del día 16 de diciembre de 2019, se requirió a la parte demandante para que diera cumplimiento a la carga procesal consistente en realizar las acciones tendientes a obtener respuesta al oficio Nro. 1841 o en su defecto, esto es, a su elección, adelantara las acciones tendientes a notificar a la demandada. Verificado el incumplimiento por parte del ejecutante, se procedió a decretar la terminación del proceso.

Ahora, argumenta el recurrente que con anterioridad ha realizado intentos para notificar a la accionada, sin embargo, el juzgado no ha tenido en cuenta las mismas. Indica además que el día 26 de febrero de 2020, esto es, el mismo día de notificación de la providencia mediante la cual se dio por terminado el proceso, envió la citación para notificación personal y que está a la espera de obtener certificación sobre el resultado de la misma por parte de la empresa de correo, razones por las cuales considera ser procedente revocar la decisión tomada por el despacho.

Frente a esta tesis cabe resaltar que como bien lo indica la parte recurrente, el intento de notificación, mediante el envío de la citación para notificación personal, se realizó el mismo día en que se notificó por estados la providencia que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, en ese sentido, es claro entonces que ya había vencido el término otorgado en el Art. 317 del C.G del P., advertido al demandante en la providencia mediante la cual se requirió previo a decretar desistimiento tácito.

No es dable entonces a la parte recurrente aducir que debe ser tenida en cuenta esa actuación como válida para haber interrumpido el término, pues el plazo legal otorgado e indicado por esta judicatura fue claro y totalmente suficiente para cumplir con alguna de las cargas procesales exigidas, sin embargo, durante todo ese término, omitió pronunciarse al respecto guardando una quietud absoluta ante el proceso.

En consecuencia, acoger los argumentos presentados por el recurrente, sería un acto desmesurado, pues no es de olvidar el principio de perentoriedad de los términos judiciales que rige para todas las actuaciones y en todas las etapas procesales, por lo cual esta Juzgadora está imposibilitada para ampliar o disminuir los mismos basado en un ejercicio de interpretaciones y/o consideraciones como lo pretende hacer ver la parte recurrente.

Tópico frente al cual se ha pronunciado la Corte Constitucional indicando:

"Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Así pues, las partes tienen la carga de presentar la demanda, pedir pruebas, controvertir las allegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y, en fin, participar de cualquier otra forma en el proceso dentro de las etapas y términos establecidos en la ley, así como el juez y auxiliares de justicia tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales".

15. En síntesis, el señalamiento de términos judiciales con un alcance perentorio, no sólo preserva el principio de preclusión o eventualidad sino que, por el contrario, permite, en relación con las partes, asegurar la vigencia de los principios constitucionales de igualdad procesal y seguridad jurídica, ya que al imponerles a éstos la obligación de realizar los actos procesales en un determinado momento, so pena de que precluya su oportunidad, a más de

garantizar una debida contradicción, a su vez, permite otorgar certeza sobre el momento en que se consolidará una situación jurídica.”¹

Así pues, contó la parte requerida con opciones y con un término suficientemente amplio para diligenciar alguna de las cargas referidas, sin que hubiera atendido alguna, razón por la cual el Juzgado no acogerá los argumentos presentados y, en consecuencia, no se procederá a reponer la providencia aludida, pues se dio objetivo cumplimiento a lo consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por otro lado, respecto del recurso de apelación interpuesto en subsidio, es menester indicar este proceso es de mínima cuantía de conformidad con los Arts. 25 y 26 del C.G del P. por lo que el mismo se torna improcedente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 25 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Abstenerse de conceder el recurso de apelación por cuanto se torna improcedente.

NOTIFÍQUESE


MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ
JUEZ

JJM

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-1165 de 2003.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # __67__

Hoy __30 de julio de 2020_ a las 8:00 A.M.

_DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ –

SECRETARIA